



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

**INFORME TÉCNICO N° 1289 -2016-SERVIR/GPGSC**

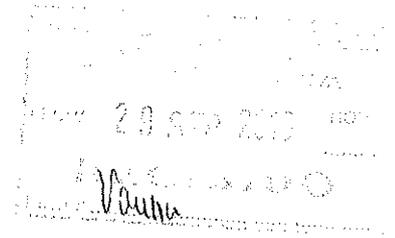
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre el acto de nepotismo

Referencia : Documento con Registro N° 20443-2013

Fecha : Lima, 15 de julio de 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Si los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las autoridades elegidas por voto popular, es decir, Presidente Regional, Consejeros, Alcaldes y Regidores, están impedidos de postular o trabajar en las empresas municipales cuyo capital es de la región o municipalidad; empresas como Cajas de Ahorro, de prestación de servicio y mantenimiento de agua o de otra naturaleza?
- b) ¿Si un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las autoridades elegidas por voto popular, que laboraban con anterioridad a la elección de sus pariente en la región o municipalidad, y su contrato finalizó cuando la autoridad está en ejercicio de sus funciones luego de 2, 3 o más días, pueden volver a ser contratados, sin incurrir en nepotismo?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Como premisa debemos indicar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.
- 2.2 En tal sentido, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta. Asimismo, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

### Sobre el conflicto de interés generado por contratar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en empresas municipales

- 2.3 El numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), contempla que el servidor público está prohibido éticamente de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- 2.4 De esta forma, se busca garantizar la imparcialidad del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo, en el caso de un directivo<sup>1</sup> existe un evidente interés en conflicto en tener funciones de dirección y supervisión y la de ser un servidor de la administración de la misma entidad, dado que perdería objetividad al generarse un conflicto de intereses prohibido por ley.
- 2.5 En consecuencia, los empleados públicos están prohibidos de mantener intereses personales o laborales que puedan suscitar un conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones inherentes a su cargo, impidiéndole además que actúen de manera imparcial. Se requiere analizar cada situación específica con la finalidad de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

### Sobre actos de nepotismo

- 2.6 La Ley N° 26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y 034-2005-PCM.
- 2.7 El artículo 1 de la mencionada Ley, modificada por la Ley N° 30294<sup>2</sup>, señala expresamente que *“Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia (...)”, extendiendo la referida prohibición a la “suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar”.*
- 2.8 La norma trata de impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en la cercanía familiar que pudiera existir con el funcionario, directivo, servidor y funcionario de confianza competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, de allí que se proscriba el nombramiento de



<sup>1</sup> Conforme al literal b) del artículo 3° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el directivo público es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.

<sup>2</sup> Publicada el 12 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

contratación del pariente por consanguinidad o afinidad, del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive de la suscripción de contratos de locación de servicios, y otros de naturaleza similar.

- 2.9 La justificación de una prohibición de este tipo se encuentra expresada en los considerandos de la norma reglamentaria al señalar que *“el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando a un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión”*.
- 2.10 Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) la prohibición de ejercer el nepotismo se dirige a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges, convivientes y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales, sean los de tipo general como el de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, etc.), así como en la suscripción de contratos de locación de servicios, de consultoría y otros similares.

### Sobre la configuración del acto de nepotismo

- 2.11 De acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM<sup>3</sup>, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismos en los siguientes casos: a) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.
- 2.12 El caso b) indicado se produce cuando el funcionario o servidor que a pesar de no tener directamente dentro de sus potestades, la facultad de nombramiento y/o contratación

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por

Artículo 2.- Configuración del Acto de Nepotismo

Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley, cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad hayan ejercido su facultad de nombrar o contratar, o hayan realizado injerencia de manera directa o indirecta, en el nombramiento de personal, contratación de servicios no personales o en los respectivos procesos de selección. Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

de personal, tiene alguna injerencia en la contratación de éste. Al respecto, se establecen dos supuestos denominados de injerencia directa e indirecta. La primera se presume, salvo prueba en contrario, y es cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un supuesto superior a aquél que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad; mientras que la segunda –donde no aplica la presunción legal de la injerencia directa –es cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.

- 2.13 Asimismo, respecto a la injerencia directa, debe tenerse en cuenta, lo expresado en el Informe Legal N° 104-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se indicó que una evidencia de influencia de una persona respecto a otra, es la relación de jerarquía o subordinación que existe entre las mismas; en virtud de la cual, la primera puede “supervisar su labor, dirigirla y eventualmente sancionarla o corregirla cuando el caso lo amerite”.

Agrega dicho informe: “Por ello, independientemente de la clasificación de dicho cargo dentro del empleo público o cualquier otra norma del servicio civil, consideramos que para efectos de las normas de nepotismo, se encuentra comprendido en las limitaciones de la Ley N° 26771 y su reglamento, aquellas personas que dentro de la estructura jerárquica de la organización, ejercen influencia en los funcionarios o profesionales que tienen entre sus funciones, convocar, seleccionar, evaluar y contratar al personal de la entidad.

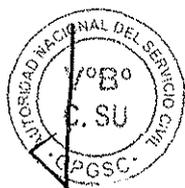
- 2.14 Respecto al acto de nepotismo, regulado en la Ley N° 30294, se debe señalar que se contraviene dicha prohibición cuando se advierte que el ingreso de personal a los gobiernos locales se sustenta en la cercanía familiar que pudiera existir con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, permitiéndose la contratación de parientes hasta cuarto grado de consanguinidad (padres e hijos, por ejemplo), segundo de afinidad (hijastros y suegros, por ejemplo) del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive en la suscripción locación de servicios, contratos de consultoría, y otras de naturales similar.

- 2.15 Ahora bien, el acto de nepotismo se puede configurar, aun cuando el ingreso de personal se realice necesariamente por concurso público de méritos, puesto de que dicho acto se sustenta en la facultad de contratación que tiene el funcionario o servidor público competente, o sin tener esta facultad, ejerce una injerencia directa o indirecta en la contratación de personal.

- 2.16 Por lo tanto, corresponderá a cada gobierno local determinar los actos de prohibición del nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

la particularidad de casos específicos calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

- 3.2 Todos los empleados públicos, deben de actuar de manera imparcial, por lo que se encuentran prohibidos de mantener intereses personales, laborales, económicos o financieros que puedan suscitar un conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones inherentes a su cargo.
- 3.3 Se puede considerar acto de nepotismo, regulado en la Ley N° 30294, cuando se advierte que el ingreso de personal a los gobiernos locales se sustenta en la cercanía familiar que pudiera existir con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, permitiéndose la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres e hijos, por ejemplo), segundo de afinidad (hijastros y suegros, por ejemplo), del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive en la suscripción de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.
- 3.4 Asimismo, se puede configurar el acto de nepotismo, aun cuando el ingreso de personal se realice necesariamente por concurso público de méritos, puesto de que dicho acto se sustenta en la facultad de contratación que tiene el funcionario o servidor público competente, o sin tener esta facultad, ejerce una injerencia directa o indirecta en la contratación de personal.
- 3.5 Por lo tanto, corresponderá a cada gobierno local determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso al Servicio Civil y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.
- 3.6 Una persona podrá participar en un concurso público para reingresar a prestar servicios a la misma entidad siempre y cuando la autoridad elegida por voto popular no tenga injerencia, sea directa o indirecta, sobre los funcionarios o profesionales que tengan entre sus funciones, convocar, seleccionar, evaluar y contratar al personal de la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLUY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lsg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

